ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUN. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 007801

Lima, 25 JUN. 2010

VISTOS:

El expediente Nº 1658109 (Código MEM) y el Informe GFM-313-2010, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Del 6 al 8 de noviembre de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-II, en la Unidad Minera Andaychagua de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan) a cargo de la fiscalizadora externa Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Fiscalizadora).

1.2 Mediante Carta de fecha 21 de diciembre de 2006 (registro de ingreso Nº 1658109 de la misma fecha) y Carta de fecha 12 de febrero de 2007 (registro de ingreso Nº 1669612 de fecha 13 de febrero de 2007), la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada y el informe complementario respectivamente.

1.3 Mediante Oficio Nº 315-2009-OS-GFM del 24 de febrero de 2009, notificado el 26 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado cuatro (4) infracciones a la normativa vigente.

1.4 Mediante Carta de fecha 12 de marzo de 2009 (registro de ingreso Nº 1142110 de la misma fecha), Volcan presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

1.5 Con Oficio N° 1991-2009-OS-GFM del 2 de diciembre de 2009, notificado a Volcan el 10 de diciembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN efectuó precisiones al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.6 Mediante Carta de fecha 15 de diciembre de 2009 (registro de ingreso Nº 1280675 de fecha 16 de diciembre de 2009), Volcan presentó sus descargos al Oficio Nº 1991-2009-OS/GFM.

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

2.1 <u>Incumplimiento de la Recomendación N° 10 (Fiscalización 2006-I)</u>

Volcan manifiesta que la observación y recomendación dejada en el cuaderno de asuntos ambientales fue "asignar un área para que trabaje como depósito de lodos" y no "elaborar el proyecto respectivo".

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Agrega que mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2006 informó el cumplimiento parcial de las recomendaciones efectuadas en la fiscalización 2006-I y detalló que el depósito de lodo no estaba en funcionamiento, lo que motivó el retiro de la infraestructura y la tubería localizada el día de la fiscalización. Señala que también informó que no era necesario asignar un área para lodos, porque no dispone de otro ingreso que no sea el relave proveniente de la Planta Concentradora de Andaychagua.

Volcan detalla que el 22 de agosto de 2006 explicó que la infraestructura observada como un colector de lodo era una tubería proveniente de la planta concentradora (relave) que no estaba en funcionamiento, por lo que no era preciso asignar un área.

Finalmente, concluye que al no requerir la unidad minera un área para depósito de lodos, no es aplicable la recomendación por no corresponder a la realidad técnica y operativa.

2.2 Incumplimiento de la Recomendación N° 11 (Fiscalización 2006-I)

Volcan manifiesta que la presente recomendación fue cumplida íntegramente mediante los estudios realizados como parte del Plan de Cierre de la Unidad Minera Andaychagua, donde se hace mención a estudios de estabilidad física y química de los residuos ambientales, el cual fue presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros el 18 de agosto de 2006.

Señala además que CESEL Ingenieros elaboró el Informe Complementario de Estabilidad Física de Desmonteras, según consta en el anexo N° 10 del informe de fiscalización.

Volcan señala que estos hechos han sido comunicados en distintos documentos presentados a la autoridad minera (22 de agosto, 10 de octubre y 29 de diciembre de 2006) siendo que el 20 de febrero de 2007 reiteró que las desmonteras N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10 no estaban en funcionamiento, por lo que no era necesario efectuar controles adicionales a la caracterización físico-química contenida en el Plan de Cierre.

2.3 Infracción al artículo 6° del Reglamento de Proteción Ambiental a la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM). Incumplimiento del Proyecto 2 (Calidad de Aguas del Depósito de Relaves) del EIA "Ampliación de la capacidad de tratamiento de la Planta Concentradora Andaychagua".

Volcan señala que mediante escrito N° 1629701 del 22 de agosto de 2006 presentó observaciones al informe de fiscalización 2006-I, donde manifiesta que no es viable la construcción de canales de contingencia por existir tramos en voladizo y zonas sobre roca, lo cual implicaría efectuar voladuras con afectación de las tuberías de relaves y el medio ambiente.

Agrega que mediante escrito Nº 1710016 del 2 de agosto de 2007 solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM la modificación del EIA "Ampliación de la Planta Concentradora Andaychagua", la cual considera la modificación del compromiso y la descripción de los trabajos alternativos ejecutados en los Proyectos 1 y 2.

Por otro lado, Volcan señala que existe afectación al Principio de Non bis in idem ya que el incumplimiento de los Proyectos 2 y 3 fue identificado en la Fiscalización 2004-I y sancionado el año 2006 mediante Resolución Directoral N° 187-2006-MEM/DGM del 9 de mayo de 2006, confirmada por Resolución del Consejo de Minería N° 479-2005-MEM/CM del 7 de diciembre de 2005.

2.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Incumplimiento de Proyecto 3 (Calidad de Aire en la Planta Concentradora) del EIA "Ampliación de la capacidad de tratamiento de la Planta Concentradora Andaychagua".

Volcan señala los mismos descargos indicados en el punto 2.3 precedente.

3. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento de la Recomendación N° 10 (Fiscalización 2006-I)

El expediente N° 1626212 correspondiente a la Fiscalización 2006-I detalla la Recomendación 10 y la observación que generó su incumplimiento (fojas 32):

Observación N° 10: *"En el área donde se encontraba el depósito de lodos se está depositando desmontes como parte del Depósito de Desmontes N° 10 (nuevo depósito de desmontes)".*

Recomendación N° 10: *"Se recomienda asignar un área para que trabaje como depósito de lodos. Elaborar el proyecto respectivo".*

El informe de fiscalización 2006-II detalla los resultados de la verificación efectuada (fojas 84): *"La empresa minera manifiesta que se acordó utilizar los depósitos de desmontes y que no cuenta con diseño para que la desmontera trabaje como depósito de lodos"*, para lo cual señala plazo vencido y otorga un grado de cumplimiento del 40%.

Mediante escrito N° 1641169 del 10 de octubre de 2006, que obra de fojas 351 a 393 del expediente Nº 1626212 correspondiente a la Fiscalización 2006-I, se tiene que respecto al cumplimiento de la Recomendación N° 10, Volcan señaló (fojas 356): *"El depósito de lodo no está en funcionamiento, por tal motivo se retiró la infraestructura y la tubería localizada el día de la fiscalización; asimismo informamos que no es necesario asignar un área para lodos, porque no disponemos de otro ingreso que no sea el relave proveniente de la Planta Concentradora de Andaychagua".*

Lo señalado por Volcan en su escrito del 10 de octubre de 2006 se encuentra acreditado en el informe de fiscalización correspondiente al año 2007, cuya parte pertinente que se agrega al expediente (fojas 181), detalla que los lodos obtenidos en la Planta de Neutralización tienen como disposición final el depósito de relaves.

En consecuencia, al no requerirse un nuevo depósito de lodos, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este punto.

3.2 Incumplimiento de la Recomendación N° 11 (Fiscalización 2006-I)

El expediente N° 1626212 correspondiente a la Fiscalización 2006-I detalla la Recomendación 11 y la observación que generó su incumplimiento (fojas 33):

Observación N° 11: *"En los depósitos de desmontes N° 10 (nuevo depósito de desmontes), N° 9, N° 8 y N° 7, no se lleva el control de la estabilidad física y de la estabilidad química".*

Recomendación N° 11: *"Se recomienda llevar el control de la estabilidad física y de la estabilidad química, para lo cual se debe contar con el diseño de estos depósitos de desmonte".*

El informe de fiscalización 2006-II detalla los resultados de la verificación efectuada (fojas 84): *"Se monitoreo para determinar el PNN, arrojando que es generador de drenaje ácido. Se cuenta con el informe complementario de estabilidad física de las desmonteras que se adjunta en el ANEXO N° 10. No se cuenta con el diseño de las desmonteras"*, para lo cual señala plazo vencido y otorga un grado de cumplimiento del 80%.

En el informe complementario (fojas 533), la Fiscalizadora ratifica el incumplimiento señalando lo siguiente: *"Informamos a la autoridad minera, que nuestra recomendación* se *refiere al control de la estabilidad física y química de los depósitos de desmontes. Tal como lo informa la empresa minera, ellos han realizado estudios para los depósitos de desmontes, pero eso no significa que en la fecha de la fiscalización se llevaba el control de la estabilidad física y química de los depósitos de desmontes".*

De lo anterior, se tiene que la recomendación 11 estaba referida al control de la estabilidad física y química de los depósitos de desmontes, recomendación que de acuerdo a lo verificado por la Fiscalizadora no había sido cumplida.

En relación a los argumentos presentados por Volcan, corresponde indicar, en concordancia con lo señalado por la Fiscalizadora, que la presentación de estudios de estabilidad física y química de residuos ambientales no indica que se haya efectuado el control de la estabilidad física y química en los depósitos de desmontes, hecho que fue constatado en la fecha de la fiscalización.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Incumplimiento del Proyecto 2 (Calidad de Aguas del Depósito de Relaves) del EIA "Ampliación de la capacidad de tratamiento de la Planta Concentradora Andaychagua": No se instaló la canaleta cuya superficie debía estar protegida por una membrana impermeable, con la finalidad de contener eventuales derrames de relaves.

El informe de fiscalización detalla la verificación del cumplimiento del compromiso (fojas 37): *"Similar a lo informado en la primera fiscalización del 2006, no se ha instalado la canaleta cuya superficie deberá estar protegida por una membrana impermeable, con la finalidad de contener los eventuales derrames de relaves, evitando la contaminación de las zonas contiguas."*

Al respecto, el artículo 6° del RPAAMM establece que: *"es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan*

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 25 JUN. 2010

generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente."

Conforme se puede advertir, la presente infracción se genera ante el incumplimiento de Volcan del compromiso de instalar una canaleta impermeable de contención para eventuales derrames de relaves.

En cuanto a lo argumentado por Volcan, corresponde indicar que la exigencia de contar con canaletas impermeables se origina en los compromisos asumidos por el propio titular minero en su EIA, por lo que los voladizos y zonas sobre roca advertidos por Volcan no constituyen imprevistos que exoneren el cumplimiento de su obligación; ello sin perjuicio de señalar que Volcan no ha acreditado la existencia de estos voladizos o zonas rocosas que impidan el cumplimiento de su obligación.

Por otro lado, la sola presentación de una modificación de EIA no faculta el incumplimiento de un compromiso ambiental, por tratarse de un procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo, conforme se advierte en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM.

Finalmente, de conformidad con el artículo 230° numeral 7 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta procedente la imposición de sanciones por infracciones continuas sin afectación al Principio Non bis in Idem, en la medida que el incumplimiento del Proyecto 2 detectado durante la Fiscalización 2004-I, fue debidamente sancionado mediante Resolución Directoral N° 531-2004-MEM/DGM del 7 de octubre de 2004, confirmada mediante Resolución del Consejo de Minería N° 479-2005-MEM/CM del 7 de diciembre de 2005 (fojas 603 a 605), por lo que Volcan tenía la obligación de cesar su conducta infractora.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Incumplimiento del Proyecto 3 (Calidad de aire en la planta concentradora) del EIA "Ampliación de la capacidad de tratamiento de la Planta Concentradora Andaychagua": El patio de recepción de mineral (cancha de mineral de cabeza) no está techado y revestido de un piso de concreto que evite pérdida de mineral por efecto del intemperismo (viento y lluvias). Considerado con un cumplimiento físico de 00% (fojas 570).

El informe de fiscalización detalla la verificación del cumplimiento del compromiso (fojas 38): *"La Volcan Cía Minera S.A.A. no ha cumplido con este compromiso contraído en el EIA, en la fecha de la inspección el patio de recepción de mineral (cancha de mineral de cabeza) es de tierra y no se ha techado el área por lo que se considera un cumplimiento físico del 00%."*. Adjunta como sustento del incumplimiento las fotografías Nº 16 y Nº 17 (fojas 139 a 140).

En relación a los descargos formulados por Volcan, corresponde reiterar que la sola presentación de una modificación de EIA no faculta el incumplimiento de un compromiso ambiental.

Finalmente, de conformidad con el artículo 230° numeral 7 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta procedente la imposición de sanciones por infracciones continuas sin afectación al Principio Non bis in Idem, en la medida que el incumplimiento del Proyecto 3 detectado durante la Fiscalización

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

2004-I, fue debidamente sancionado mediante Resolución Directoral N° 531-2004-MEM/DGM del 7 de octubre de 2004, confirmada mediante Resolución del Consejo de Minería N° 479-2005-MEM/CM del 7 de diciembre de 2005 (fojas 603 a 605), por lo que Volcan tenía la obligación de cesar su conducta infractora.

3.5 De acuerdo a los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución, Volcan ha incumplido una (1) recomendación y dos (2) compromisos ambientales establecidos en el EIA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de veinte y dos (22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

3.6 Asimismo, corresponde el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador en la parte correspondiente al numeral 3.1 de la presente resolución.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM; Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa de veinte y dos (22) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones señaladas en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción detallada en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 007807

Lima, 25 JUN. 2010

ABOGADO GERENCIA LEGAL

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

JAVIER QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN